

Ordenanza Fiscal de la Tasa de Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º. MODIFICADO BOP 31.12.1996

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicado a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por representar en el municipio los terrenos de naturaleza rústica más del 80 por ciento de la superficie total del término municipal.
3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,50 por ciento.
 - b) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,80 por ciento.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.